



Rad. No. : 2021-00638-00
Clase de Proceso: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
Demandado : JAIR JOSE ANAYA RAMOS
Providencia : Auto – 11/03/2022 – Ordena requerir parte demandante

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Once, (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Presenta la apoderada demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA memorial en el que solicita retiro de la Demanda. Así mismo le informo que en fecha enero 31 de 2022 se recibió memorial solicitando el retiro de la demanda recibida del mismo correo en el cual se requirió en fecha 25 de enero a la apoderada demandante para que fuera remitida la solicitud del correo el cual aporta en la demanda siendo que fue recibida nuevamente del correo (kevin.castiblanco606@aecea.co)

Al respecto se anota lo siguiente,

Señala el artículo 3º del Decreto Ley 806 de 2020 lo siguiente:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (Resalta el Juzgado).

Pues bien, revisada la solicitud, se tiene que la parte actora no envió memorial solicitando retiro de la demanda mediante el correo que presento en el acápite de notificaciones de la demanda, ya que este fue recibido por el correo electrónico (kevin.castiblanco606@aecea.co) y no los aportados en la demanda: notificacionesjudiciales@aecea.co, carolina.abaello911@aecea.co, lina.bayona938@aecea.co y notificaciones.rci@aecea.cosiendo este que no es el mismo aportado en la demanda



Rad. No. : 2021-00638-00
Clase de Proceso: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA Demandante :
RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
Demandado : JAIR JOSE ANAYA RAMOS
Providencia : Auto – 11/03/2022 – Ordena requerir parte demandante

Por lo antes expuesto, **el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

R E S U E L V E

1.- Requerir a la parte actora por segunda vez que allegue su solicitud retiro de la Demanda desde el canal digital señalado en la demanda conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 806 de 020, o informe al Despacho si ha existido algún cambio de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c296d331d21118b1b9064e2c4c1c467a43e7075763192205bbf2f717c38f23**

Documento generado en 11/03/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>